



## Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

|                     |   |
|---------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>     | EJECUTIVO   |
| <b>DE:</b>          | E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO<br>MONCALEANO PERDOMO NEIVA |
| <b>ACUMULADO 1:</b> | HOSPITAL DE ALTA COMPLEJIDAD DEL PUTUMAYO<br>S.A.S. ZOMAC         |
| <b>CONTRA:</b>      | ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMÁS EPS<br>INDÍGENA               |
| <b>RADICADO:</b>    | 41001-31-03-004-2024-00002-00                                     |
| <b>ASUNTO:</b>      | <b>AUTO RESUELVE SOLICITUDES</b>                                  |

Neiva (H), diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud incoada por la apoderada de la demandada respecto de ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada el 21 de febrero de 2024 y, en consecuencia, se ordene al Banco BBVA, Bancolombia S.A. abstenerse de ejecutar la medida cautelar.

A lo solicitado, procede el Despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente, para lo cual, ha de tenerse en cuenta que el Código General del Proceso, en su artículo 594, prohibió expresamente la embargabilidad de los bienes y recursos estatales, a saber:

*“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*

**Parágrafo.** *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que **por ley** fuere procedente decretar la **medida no obstante su carácter de inembargable**, deberán invocar en la orden de embargo **el fundamento legal para su procedencia**.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*



## Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

---

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”*

En el mismo sentido la sentencia STC7397-2018 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que tuvo como magistrada ponente a la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, anota: Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo “(...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)” [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Relativamente a ello, esta Corporación tuvo ocasión de expresar, en CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031, que: ...

Que, si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. Siguiendo esta línea argumentativa, consideró “que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución”; premisa a partir de la cual indicó que, “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP** (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico)”.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social.

Ahora, frente a la solicitud del apoderado de la parte actora respecto de oficiar a las entidades financieras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 593 del Código General del Proceso, acaten el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por su despacho de manera.

Procede este despacho a resolver las peticiones allegadas a este despacho por los extremos procesales, se da claridad al cumplimiento a la medida cautelar por excepción al principio de inembargabilidad, tenemos que se hace necesario verificar la naturaleza de los dineros depositados por la demandada en las cuentas bancarias que indican estar sujetas al régimen de inembargabilidad y así establecer si realmente tienen tal característica y para que ello pueda ser esgrimido, el artículo 3º del Decreto 1101 de 2007, previó que corresponde a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitir



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

---

constancia de inembargabilidad de determinado rubro, previa la solicitud del servidor que reciba la orden de embargo.

Tal certificado no ha sido aportado en el presente caso por la entidad financiera con las que tiene vinculo comercial la ejecutada, esto es, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A., pues se limita la entidad a informar la inembargabilidad de las cuentas, sin que el mismo preste merito suficiente para dar aplicación a tal principio, motivo suficiente para que este despacho disponga requerir a la misma para que den cumplimiento a la medida cautelar decretada, atendiendo la excepción ya enunciada, para lo cual se adjuntará copia autentica de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el levantamiento de las medidas cautelares, de conformidad a lo estipulado en la parte motiva de esta providencia.

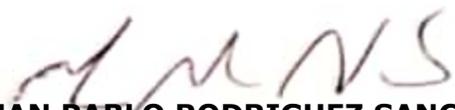
**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad financiera BANCO BBVA y BANCOLOMBIA S.A., para que den cumplimiento a la normativa referida anteriormente y/o a la medida cautelar decretada, atendiendo la excepción ya enunciada y adjuntando copia de la presente providencia, de conformidad al inciso tercero del parágrafo del Art. 594 del CGP.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **JESSYCA ANDREA LEGARDA ORTIZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.209 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMÁS EPS INDÍGENA** con el NIT. No. 837.000.084-5, en los términos y fines señalados en el poder otorgado.

**CUARTO: TENER** como notificado por Conducta Concluyente del auto Mandamiento de Pago acumulado 1 dictado en éste asunto en providencia del 13 de febrero de 2024 a **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MALLAMÁS EPS INDÍGENA** identificada con el NIT No. 860.002.184-6, notificación que se entiende surtida a partir de la notificación de la presente providencia de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Por secretaria remítase el link del expediente a la apoderada judicial de la parte ejecutada al correo [juridica@mallamaseps.com](mailto:juridica@mallamaseps.com)

**NOTIFIQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
JUEZ